

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 07 de noviembre de 2024, a las 16:33h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0175-SNCD-2024-LV (DP13-OF-0277-2024).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 08 de noviembre de 2023 (fs. 705 a 713).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de marzo de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de noviembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor José Alberto Mastarreno Cedeño.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 30 de agosto de 2022, por el señor José Alberto Mastarreno Cedeño, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa civil No. 13313-2018-00594 seguida por Título de Ejecución, habría actuado con error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante decreto de 09 de septiembre de 2022, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (e), en ese entonces, revisó que la denuncia presentada por el señor José Alberto Mastarreno Cedeño, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone a fin de precautelar el debido proceso oficiar al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha denuncia fue remitida a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante Oficio No. DP13-CD-DPCD-2022-0660-OF de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

Luego, mediante Oficio No. 209-CPJM-P-23 de 31 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remitió la declaratoria jurisdiccional No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magíster José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual resolvieron: “(...) *este Tribunal Único de la Sala*

Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, emite la presente declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en contra del Abogado HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594 por considerar que han incurrido en error inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

En virtud de dicha declaratoria jurisdiccional, el abogado Marcelo Eluterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, apertura el sumario disciplinario el 08 de noviembre de 2023, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Ronald Fabián Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado de 01 de marzo de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0208-M de 14 de marzo de 2024, la abogada María José Andrade Vélez, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de marzo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 08 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación de 29 de noviembre de 2023, suscrita por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 719 vta. del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 08 de noviembre de 2023, en virtud de la denuncia presentada el 30 de agosto de 2022, por el señor José Alberto Mastarreno Cedeño y el oficio No. 209-CPJM-P-23 de 31 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magíster José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 08 de noviembre de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto presuntamente habría inobservado las actuaciones jurídicas que efectuó en la causa No. 13313-2018-00594, en la que inclusive ha incumplido reglas jurisprudenciales obligatorias respecto a las actas de transacción y que lleva a dictar mediante auto de 18 de enero de 2022, el pago de (\$33.300.00) treinta y tres mil trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, vulnerando el principio constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 08 de noviembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 08 de noviembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), (fs. 1405 a 1419)

Que, *“(...) Respecto de los hechos que motivan el presente sumario disciplinario, el sumariado compareció, indicando entre otras cosas que el auto de fecha 18 de enero del 2022, las 18h43, con el que ordenó que el denunciante cancele la cantidad de \$33.300.00 cuenta con la debida motivación, conforme a lo previsto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, habiendo actuado en el marco de la independencia judicial con estricto apego a las normas vigentes, garantizando a las partes la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pues el actor compareció con un acta con reconocimiento de firma ante Notario, la cual claramente contiene un acta de transacción extrajudicial, con fecha 21 de noviembre del 2018, estando vigente el numeral 6 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos, con lo cual se dio inicio la causa 13818-2018-00594, tal como lo disponía el numeral 6 que claramente los indicaba sobre las actas transaccionales, aclarando que dicha norma fue sustituida por el Art. 4 de la Ley Reformatoria al COGEP, publicada en el registro Oficial Suplemento 617, del 26 de junio del 2019. (...)”*.

Que, *“(...) Así las cosas, se establece que le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones del señor juez que conoció la causa N° 13313-2018-00594, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado, Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, al sustanciar la causa N° 13313-2018-00594 habría: a) actuado en contraposición al principio de legalidad, al darle el*

valor de título de ejecución a un documento, cuando en realidad no tenía tal calidad; y b) causado un daño efectivo y de gravedad al denunciante y a la administración de justicia, por cuanto, mediante auto de fecha 18 de enero del 2022, las 16h43, ordenó al hoy denunciante a que cancele la cantidad de \$33.300.00 TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS a la actora Señora Maria Félix Cedeño Guzmán. (...)

Que, “(...) Lo antes puntualizado, evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional del sumariado, entendido como: “... (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias...” (Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño). (...)

Que, “(...) En síntesis, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 ibidem, incurrió en una actuación que acarreó un error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en error inexcusable, al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la causa N° 13313-2018-00594, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)

Que, por lo expuesto, recomienda que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable.

6.2 Argumentos del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí (fs. 1033 a 1043)

Que, el 21 de noviembre de 2018, compareció el abogado Lerhy Eli Antonio Montesdeoca Vélez, mediante poder notarial otorgado por la señora María Félix Cedeño Guzmán, demandando conforme lo establecido en el artículo 363 numeral 6 del Código Orgánico de la General de Procesos vigente en aquella época, fecha en la que fue presentada la demanda de ejecución de un acta transaccional en contra del señor José Alberto Mastarreno Cedeño, proceso la cual recayó para conocimiento del sumariado, por cuanto la excusa presentada por el abogado Gabriel Eduardo Villacís Navarrete, Juez que resolvió mediante auto de llamamiento a juicio por abuso de confianza en contra del demandado.

Que, el sumariado actuó dentro del proceso judicial No. 13313-2018-00594 con apego a las normas vigentes esto es lo establecido en el artículo 363 numeral 6 del Código General de Procesos, garantizando a las partes la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, aclarando que dicha norma fue sustituida por el artículo 64 de la Ley Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el registro oficial suplemento 517 el 26 de junio de 2019.

Que, los parámetros del error inexcusable no existen en el proceso No. 13313-2018-00594 materia del presente sumario pues la aplicación irrestricta de la norma jurídica lo libera como juez de toda responsabilidad, pues quien la interpreta erradamente es la parte accionada.

Que, existe nulidad del procedimiento administrativo, por cuanto habría operado la caducidad de la potestad disciplinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 352 consta copia certificada del acuerdo extrajudicial entre el señor José Alberto Mastarreno Cedeño con la señora María Félix Guzmán Cedeño, en la cual se comprometió a devolver el ganado que recibió con la finca [cinco (5) vacas paridas de raza Brown Swiss y un (1) toro de raza Holstein], cuyas firmas fueron reconocidas ante el abogado Ovidio Velásquez Alchundia, Notario Público Segundo del cantón Bolívar, el 09 de noviembre de 2012.

7.2 De fojas 372 a 373 consta copia certificada de la demanda interpuesta por ejecución de acta de transacción por la señora María Félix Guzmán Cedeño en contra del señor José Alberto Mastarreno Cedeño, el 21 de noviembre de 2018.

7.3 A foja 375 consta copia certificada del auto de 23 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en la cual dispone: “(...) **Por encontrarme encargado del despacho del Abogado Gabriel Villacís Navarrete, mediante acción de personal No. 9436-DP13-2018-KP de fecha 21/11/2018 a 06/12/2018. Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. En lo principal se dicta: UNO: La Petición que antecede presentada por AB. LERHY ELI MONTESDEOCA VELEZ, Portador de la Cedula de Ciudadanía # 090444312-4, en su calidad de Procurador Judicial, de la señora MARIA FELIX GUZMAN CEDEÑO, revisada la presente demanda se dispone.- El artículo 146, primer inciso del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, atribuye a la juzgadora la obligación de examinar si la demanda cumple con los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso, a fin de que puedan merecer la admisibilidad.- AL EFECTO: [1] Examinada la demanda que antecede, previo a calificar la misma, dentro del término de tres días, se dispone que EL ACTOR complete y aclare su demanda conforme lo dispuesto en el Art. 142 numerales 5, 6 y 13 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: [1.1] Aclarar y Completar que la presente demanda debe cumplir con los requisitos que establece el Art. 363, # 6 del Código Orgánico General de Proceso, toda vez que en la demanda la fundamenta en otra disposición legal que no reúne esos requisitos, y en la demanda me hace conocer sobre una Acta , de reconocimiento de firma. [1.2] Aclarar y complete la Narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados. 1.3] Aclarar y complete, los fundamentos de derechos que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión [1.4] Adjuntar la documentación respectiva, certificado del Registro de la Propiedad Y Mercantil del Cantón Bolívar, que justifique la propiedad que se menciona, en concordancia con lo que establece el Art. 143, Numeral Primero del COGEP.- [5] Lo dispuesto, bajo prevenciones de ARCHIVO, como lo dispone el artículo 146 numeral 2 del Código Orgánico General**

de Procesos en caso de incumplimiento.-Tómese en cuenta el casillero electrónico # 0904443124, señalado por la parte actora para recibir sus notificaciones (...)”.

7.4 De fojas 378 a 379 consta copias certificadas del escrito presentado el 27 de noviembre de 2018, por el abogado Lerhy Eli Montesdeoca Vélez, en representación de la señora María Félix Guzmán Cedeño mediante el cual completa la demanda conforme lo dispuesto mediante auto de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

7.5 A foja 394 consta copia certificada del auto de 05 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *avoco conocimiento de la presente causa y su complementación: en lo principal.- la solicitud presentada por el Abogado LERHY ELI MONTESDEOCA VELEZ, en su calidad de Apoderado y Procurador Judicial de la señora María Félix Guzmán Cedeño, en contra del señor JOSE ALBERTO MASTARRENO CEDEÑO, es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en los artículos 370, 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en una ACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO TOTAL documento que constituye título de ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 363 del mismo Código Orgánico General de Proceso; por lo que se califica y admite a trámite mediante PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. Previo a designar un perito para la liquidación de capital, intereses y costas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se dispone que la parte actora presente los comprobantes de respaldo de gastos, en el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad a las normas de costas previstas en el código citado. CITESE al demandado señor JOSE ALBERTO MASTARRENO CEDEÑO, en el lugar indicado en la demanda, bajo prevenciones que de no hacerlo se continuará el procedimiento de ejecución en rebeldía. Citación que se cumplirá mediante deprecatorio librado a la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pichincha, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. (...)*”.

7.6 A foja 425 consta copia certificada del auto de 15 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *Atento al estado se la causa. Incorpórese a los autos los escrito presentado por el Abogado LERHY ELI MONTESDEOCA VELEZ, proveyendo el mismo se dispone Revocar y Reformar el Presente Auto de calificación, por un lapsus cometido por el suscrito Juez, dentro del auto de calificación dictado el día martes 05 de Febrero del 2019, las 16H31, en el mismo se ha hecho constar Anta de Mediación, cuando en realidad es una Acta de Transaccional, y no como consta de autos, así mismo se ha hecho constar que se cite al demandado JOSE ALBERTO MASTARRENO CEDEÑO, mediante deprecatorio Electrónico librado a la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pichincha, se dispone revocar y dejar sin efecto y se ordena citar al demandado JOSE ALBERTO MASTARRENO CEDEÑO, en esta Ciudad de Calceta, mediante el Citador de esta Unidad Judicial en la Esquina de la Calle 10 de Agosto y Pichincha, diagonal a esta Unidad Judicial, sin perjuicio que se lo cite en el lugar que se lo encuentre, con las copias certificadas la demanda auto de calificación y los escrito presentados y este Auto, de esta manera se deja revocado y reformado tal como lo establece el Artículo. 254 del Código Orgánico General de Proceso, el auto de calificación dictado el día martes 05 de Febrero del 2019, las 16H31.- (...)*”.

7.7 A foja 505 consta copia certificada del auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020, suscrito por abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *dispongo que en el término de cinco días el ejecutado Señor José Alberto Matarreno Cedeño portador de la cedula No.1305877977 cancele la cantidad de \$33.300.00 TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS a la Actora Señora María Félix Cedeño Guzmán, pagando la obligación contenida en la liquidación efectuada por la Perito Agrónomo del Consejo de la Judicatura, con la cual se*

notificará adjuntando la copia de la liquidación en persona o mediante tres boletas, previniendo al demandado la ejecución forzosa en caso de incumplimiento. (...)”.

7.8 A foja 509 consta copia certificada del recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Mastarreno Cedeño, en contra de la resolución de 25 de septiembre de 2020, suscrito por abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

7.9 A fojas 685 a la 699 consta copias certificadas de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magíster José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual resolvieron: “(...) **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL-I** .-De lo señalado considera el Tribunal que en la causa 13313-2018-00594, demanda de ejecución del acta transaccional extrajudicial, documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas la misma que el señor juez denunciado en uso de sus facultades jurisdiccionales previo la revisión del documento que se acompañó considero que la misma cumplía con los requisitos de ley y lo considera como título de ejecución , y la admite a trámite, disponiendo se proceda citar al demandado, quien comparece indicando que el documento no es título de ejecución que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, pedido de nulidad que es recurrente a lo largo del proceso que no se atiende la nulidad solicitada. El Tribunal considera que la admisión a trámite de la demanda y las consideraciones y calificación del documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas como título de ejecución corresponde al principio de legalidad señalado en el Código Orgánico General de Procesos, para ser considerado como título de ejecución. II.-Lo que hay que determinar es que al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la demanda, adecua su conducta en un accionar de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable. III.- Respecto a los Títulos de Ejecución según el Código Orgánico General de Procesos. LIBRO V EJECUCION TITULO I EJECUCION CAPITULO I REGLAS GENERALES Art 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. Art 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. IV.-De lo señalado por la Norma considera el Tribunal que las actas transaccionales, son consideraras Título de ejecución según el principio de legalidad señalado. El Art. 235 del código Orgánico General de Proceso define la Transacción.-De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363. El acta transaccional de acuerdo de pago conforme lo dice el artículo 235 del cogep es para llegar a un acuerdo conciliatorio el cual le da fin a un proceso. Teniendo en cuenta que su ejecución se lo hace conforme el artículo 363 numeral 6 y artículo 371 del cogep. Al respecto la Corte Nacional de Justicia en la Absolución de consulta PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA OFICIO: 39-2019-P-CPJP FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019 MATERIA: PROCESAL TEMA: DIFERENCIA ENTRE ACTA TRANSACCIONAL Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. CONSULTA: Se pregunta si un acta transaccional es un título ejecutivo o un título de ejecución y cuál sería la diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial. FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020 NO. OFICIO:

0510-AJ-CNJ-2020 RESPUESTA A LA CONSULTA.- BASE LEGAL Código Orgánico General de Procesos Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 7. Transacción extrajudicial. Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:6. Las actas transaccionales. ANÁLISIS: Las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, generalmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la que la jueza o juez debe proponer o procurar una conciliación entre las partes, que de producirse constara en la respectiva acta que es aprobada por el juzgador. También puede ocurrir que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento del juzgador, quien lo aprueba de ser procedente. Es decir, en este caso siempre existe la intervención del órgano jurisdiccional. Al haber sido producida dentro del proceso judicial, el Art. 363 del COGEP le da el carácter de título de ejecución, pues para su validez fue objeto de revisión y aprobación por parte de una jueza o juez. La transacción extrajudicial en cambio se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que la consta en un documento. El acta o documento en el que conste el acuerdo constituye título ejecutivo, de acuerdo con el Art. 347 del COGEP. " De esta manera la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia deja esclarecido lo que es un acta transaccional en un proceso judicial y lo que es el acta transaccional extra judicial y señala el camino a seguir para accionar la una y la otra. La transacción según el Código Civil art.2348. Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". V.-Una vez que está definida lo es una transacción conforme el principio de legalidad señalado, el tribunal puede establecer con certeza que el documento materia del Juicio 13313201800594, que obra de fojas 04 a 04 vueltas no es un título de Ejecución de los señalados en el Art. 363 del Código Orgánico General de Proceso, el Art 347 del Código Orgánico de Proceso respecto del procedimiento ejecutivo respecto de lo Títulos Ejecutivos Son Títulos Ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer.-Numeral (3).- Documento privado legalmente reconocido ante notario, reconocido por decisión judicial o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial, consecuentemente por la forma como nace el documento es un documento privado, con reconocimiento de firma , el mismo no surge como un derecho en disputa, lo que es un requisito fundamental según el Código Civil para ser considerada como una Transacción, no nace judicialmente, no está aprobado por un Juez, no se constata cual es el derecho en disputa, de su lectura es solo una obligación de dar una especie ganado vacuno , no es más que un compromiso de entregar como pago la cantidad de ganado con sus crías detalladas en el documento, el mismo no refleja que sea un acta transaccional, proveniente de un derecho discutido que es requisito para que se convierta en Título de Ejecución, como equivocadamente se lo ha conceptualizado por el señor Juez Hernán Ramiro Zambrano, VI.-En resumen el documento no es un acta Transaccional Extrajudicial, por los elementos analizados , dado que claramente los principio de legalidad señalados en el Código Orgánico General de Procesos definen con absoluta precisión y claridad cuáles son los Titulo de ejecución, lo que se consolidad con lo que expresa el Código Civil, art 2348, VI.- Habiéndose determinado en base a los principios de legalidad señalados, queda clara para este Tribunal que el documento privado de fojas 04^a fojas04 vueltas por mandato de ley no es Título de ejecución como equivocadamente y erróneamente lo ha valorado el señor Juez denunciado dándole un valoración y calificación ajena a la norma, pese a que el accionado en la causa lo reitero constantemente en el proceso y no se atendió para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. VII.-Es decir que pese a estar advertido y a la existencia clara de la norma que señala que documentos son Titulo de ejecución no procedió de acuerdo al principio de legalidad existente al darle calidad de título de ejecución a un documento que reúne tal calidad, los actos jurisdiccionales del Abogado Hernán Ramiro Zambrano de dar valor a un documento de como título de Ejecución cuando en realidad no tiene tal calidad causa un daño efectivo y de gravedad al denunciante y a la administración de justicia. VIII.- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.8.-Por lo que considera el Tribunal que el señor Juez Abg.

HERNAN RAMIRO ZAMBRANO denunciado a adecuado su conducta en Error inexcusable, según el art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. IX.-Por otro lado, resulta inexcusable que el Juez denunciado sostiene a lo largo del proceso y en su informe que no a vulnerado derecho alguno y que accionar no se adecua a la conducta de error inexcusable. X-El tenor literal del art.363 del Código Orgánico General de Procesos señala claramente cuáles son los títulos de ejecución, en el cual no se contempla que el documento Privado con reconocimiento de firma ante notario sea título de ejecución, ni tampoco se lo puede considerar como los que señala el art 2348 del Código Civil, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo señala el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo”, los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, al no aplicar la norma correcta ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual al denunciante por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le corresponde asumir al Abg. HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO. XI.-Dado que, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar; La norma Constitucional en el artículo 172 señala: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”, SEXTO : Resolución.-Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, emite la presente declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en contra del Abogado HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594 por considerar que han incurrido en error inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador , respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, se concreta por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594, por lo que se le imputó haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magíster José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa la demanda interpuesta por ejecución de acta de transacción por la señora María Félix Guzmán Cedeño en contra del señor José Alberto Mastarreno Cedeño, el 21 de noviembre de 2018, a la cual adjunta el acuerdo extrajudicial entre el señor José Alberto Mastarreno Cedeño con la señora María Félix Guzmán Cedeño, en la cual se comprometió a devolver el ganado que recibió con la finca cinco (5) vacas paridas de raza Brown Swiss y un (1) toro de raza Holstein), cuyas firmas fueron reconocidas ante el abogado Ovidio Velásquez Alchundia, Notario Público Segundo del cantón Bolívar el 09 de noviembre de 2012, a lo cual el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí mediante auto de 23 de noviembre de 2023, dispuso que se complete la demanda, requerimiento que fue atendido a través del escrito presentado el 27 de noviembre de 2018, por el abogado Lerhy Eli Montesdeoca Vélez, en representación de la señora María Félix Guzmán Cedeño.

Posteriormente, consta el auto de 05 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *avoco conocimiento de la presente causa y su complementación: en lo principal.- la solicitud presentada por el Abogado LERHY ELI MONTESDEOCA VELEZ, en su calidad de Apoderado y Procurador Judicial de la señora María Félix Guzmán Cedeño, en contra del señor JOSE ALBERTO MASTARRENO CEDEÑO, es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en los artículos 370, 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en una ACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO TOTAL documento que constituye título de ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 363 del mismo Código Orgánico General de Proceso; por lo que se califica y admite a trámite mediante PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. (...)*”; sin embargo, mediante auto de 15 de marzo de 2019, el referido Juez realiza lo siguiente: “(...) *Atento al estado se la causa. Incorpórese a los autos los escrito presentado por el Abogado LERHY ELI MONTESDEOCA VELEZ, proveyendo el mismo se dispone Revocar y Reformar el Presente Auto de calificación, por un lapsus cometido por el suscrito Juez, dentro del auto de calificación dictado el día martes 05 de Febrero del 2019, las 16H31, en el mismo se ha hecho constar Acta de Mediación, cuando en realidad es una Acta Transaccional, y no como consta de autos, (...)*”.

³ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

Es así que mediante auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2022, suscrito por abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, resuelve lo siguiente: “(...) **dispongo que en el término de cinco días el ejecutado Señor José Alberto Mastarreno Cedeño portador de la cedula No.1305877977 cancele la cantidad de \$33.300.00 TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS a la Actora Señora María Félix Cedeño Guzmán**, pagando la obligación contenida en la liquidación efectuada por la Perito Agrónomo del Consejo de la Judicatura, con la cual se notificará adjuntando la copia de la liquidación en persona o mediante tres boletas, previniendo al demandado la ejecución forzosa en caso de incumplimiento. (...)”; resolución en la cual el señor José Alberto Mastarreno Cedeño interpuso recurso de apelación en contra del referido auto interlocutorio.

Finalmente, consta la resolución de declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magister José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual resolvieron: “(...) **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL-I.-De lo señalado considera el Tribunal que en la causa 13313-2018-00594, demanda de ejecución del acta transaccional extrajudicial, documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas la misma que el señor juez denunciado en uso de sus facultades jurisdiccionales previo la revisión del documento que se acompañó considero que la misma cumplía con los requisitos de ley y lo considera como título de ejecución , y la admite a trámite, disponiendo se proceda citar al demandado, quien comparece indicando que el documento no es título de ejecución que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, pedido de nulidad que es recurrente a lo largo del proceso que no se atiende la nulidad solicitada. El Tribunal considera que la admisión a trámite de la demanda y las consideraciones y calificación del documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas como título de ejecución corresponde al principio de legalidad señalado en el Código Orgánico General de Procesos, para ser considerado como título de ejecución. II.-Lo que hay que determinar es que al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la demanda, adecua su conducta en un accionar de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable. III.- Respecto a los Títulos de Ejecución según el Código Orgánico General de Procesos. LIBRO V EJECUCION TITULO I EJECUCION CAPITULO I REGLAS GENERALES Art 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. Art 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. IV.-De lo señalado por la Norma considera el Tribunal que las actas transaccionales, son consideraras Título de ejecución según el principio de legalidad señalado. El Art. 235 del código Orgánico General de Proceso define la Transacción.-De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363. El acta transaccional de acuerdo de pago conforme lo dice el artículo 235 del cogep es para llegar a un acuerdo conciliatorio el cual le da fin a un proceso. Teniendo en cuenta que su ejecución se lo hace conforme el artículo 363 numeral 6 y artículo 371 del cogep. Al respecto la Corte Nacional de Justicia en la Absolución de consulta PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA OFICIO: 39-2019-P-CPJP FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019 MATERIA: PROCESAL TEMA:**

DIFERENCIA ENTRE ACTA TRANSACCIONAL Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. CONSULTA: Se pregunta si un acta transaccional es un título ejecutivo o un título de ejecución y cuál sería la diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial. FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020 NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020 RESPUESTA A LA CONSULTA.- BASE LEGAL Código Orgánico General de Procesos Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 7. Transacción extrajudicial. Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:6. Las actas transaccionales. ANÁLISIS: Las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, generalmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la que la jueza o juez debe proponer o procurar una conciliación entre las partes, que de producirse constara en la respectiva acta que es aprobada por el juzgador. También puede ocurrir que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento del juzgador, quien lo aprueba de ser procedente. Es decir, en este caso siempre existe la intervención del órgano jurisdiccional. Al haber sido producida dentro del proceso judicial, el Art. 363 del COGEP le da el carácter de título de ejecución, pues para su validez fue objeto de revisión y aprobación por parte de una jueza o juez. La transacción extrajudicial en cambio se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que la consta en un documento. El acta o documento en el que conste el acuerdo constituye título ejecutivo, de acuerdo con el Art. 347 del COGEP. ” De esta manera la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia deja esclarecido lo que es un acta transaccional en un proceso judicial y lo que es el acta transaccional extra judicial y señala el camino a seguir para accionar la una y la otra. La transacción según el Código Civil art. 2348. Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. V.-Una vez que está definida lo es una transacción conforme el principio de legalidad señalado, el tribunal puede establecer con certeza que el documento materia del Juicio 13313201800594, que obra de fojas 04 a 04 vueltas no es un título de Ejecución de los señalados en el Art. 363 del Código Orgánico General de Proceso, el Art 347 del Código Orgánico de Proceso respecto del procedimiento ejecutivo respecto de lo Títulos Ejecutivos Son Títulos Ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer.-Numeral (3).- Documento privado legalmente reconocido ante notario, reconocido por decisión judicial o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial, consecuentemente por la forma como nace el documento es un documento privado, con reconocimiento de firma , el mismo no surge como un derecho en disputa, lo que es un requisito fundamental según el Código Civil para ser considerada como una Transacción, no nace judicialmente, no está aprobado por un Juez, no se constata cual es el derecho en disputa, de su lectura es solo una obligación de dar una especie ganado vacuno , no es más que un compromiso de entregar como pago la cantidad de ganado con sus crías detalladas en el documento, el mismo no refleja que sea un acta transaccional, proveniente de un derecho discutido que es requisito para que se convierta en Título de Ejecución, como equivocadamente se lo ha conceptualizado por el señor Juez Hernán Ramiro Zambrano, VI.-En resumen el documento no es un acta Transaccional Extrajudicial, por los elementos analizados , dado que claramente los principio de legalidad señalados en el Código Orgánico General de Procesos definen con absoluta precisión y claridad cuáles son los Título de ejecución, lo que se consolida con lo que expresa el Código Civil, art 2348, VI.- Habiéndose determinado en base a los principios de legalidad señalados, queda clara para este Tribunal que el documento privado de fojas 04ª fojas 04 vueltas por mandato de ley no es Título de ejecución como equivocadamente y erróneamente lo ha valorado el señor Juez denunciado dándole un valoración y calificación ajena a la norma, pese a que el accionado en la causa lo reitero constantemente en el proceso y no se atendió para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. VII.-Es decir que pese a estar advertido y a la existencia clara de la norma que señala que documentos son Título de ejecución no procedió de acuerdo al principio de legalidad existente al darle calidad de título de ejecución a un documento que reúne tal calidad, los actos jurisdiccionales del Abogado Hernán Ramiro Zambrano de dar valor a un documento de como título de Ejecución cuando en realidad no tiene tal calidad causa un daño efectivo y de gravedad al denunciante y a la administración de

justicia. VIII.- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. 8.- Por lo que considera el Tribunal que el señor Juez Abg. HERNAN RAMIRO ZAMBRANO denunciado a adecuado su conducta en Error inexcusable, según el art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. IX.- Por otro lado, resulta inexcusable que el Juez denunciado sostiene a lo largo del proceso y en su informe que no a vulnerado derecho alguno y que accionar no se adecua a la conducta de error inexcusable. X.- El tenor literal del art.363 del Código Orgánico General de Procesos señala claramente cuáles son los títulos de ejecución, en el cual no se contempla que el documento Privado con reconocimiento de firma ante notario sea título de ejecución, ni tampoco se lo puede considerar como los que señala el art 2348 del Código Civil, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo señala el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo”, los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, al no aplicar la norma correcta ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual al denunciante por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le corresponde asumir al Abg. HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO. XI.- Dado que, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, La norma Constitucional en el artículo 172 señala: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”, SEXTO : Resolución.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, emite la presente declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en contra del Abogado HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO , por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594 por considerar que han incurrido en error inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...).”

Con los antecedentes expuestos, queda claro que con la actuación del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa civil No. 13313-2018-00594 seguida por Título de Ejecución, se inobservó y vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la demanda presentada por la señora María Félix Guzmán Cedeño.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de

normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

Por lo expuesto se desprende que el sumariado, inobservó el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la demanda presentada por la señora María Félix Guzmán Cedeño; actuaciones que conllevan a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los sumariados inobservaron su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, adecuó su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se les considera como autor material de dicha infracción.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional previa No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magíster José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron: “(...) **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL-I** .-De lo señalado considera el Tribunal que en la causa 13313-2018-00594, demanda de ejecución del acta transaccional extrajudicial, documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas la misma que el señor juez denunciado en uso de sus facultades jurisdiccionales previo la revisión del documento que se acompañó considero que la misma cumplía con los requisitos de ley y lo considera como título de ejecución , y la admite a trámite, disponiendo se proceda citar al demandado, quien comparece indicando que el documento no es título de ejecución que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, pedido de nulidad que es recurrente a lo largo del proceso que no se atiende la nulidad solicitada. El Tribunal considera que la admisión a trámite de la demanda y las consideraciones y calificación del documento de fojas 04 a fojas 04 vueltas como título de ejecución corresponde al principio de legalidad señalado en el Código Orgánico General de Procesos, para ser considerado como título de ejecución. II.-Lo que hay que determinar es que al haber admitido a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a la demanda, adecua su conducta en un accionar de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable. III.- Respecto a los Títulos de Ejecución según el Código Orgánico General de Procesos. LIBRO V EJECUCION TITULO I EJECUCION CAPITULO I REGLAS GENERALES Art 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. Art 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. IV.-De lo señalado por la Norma considera el Tribunal que las actas transaccionales, son consideraras Título de ejecución según el principio de legalidad señalado. El Art. 235 del código Orgánico General de Proceso define la Transacción.-De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363. El acta transaccional de acuerdo de pago conforme lo dice el artículo 235 del cogep es para llegar a un acuerdo conciliatorio el cual le da fin a un proceso. Teniendo en cuenta que su ejecución se lo hace conforme el artículo 363 numeral 6 y artículo 371 del cogep. Al respecto la Corte Nacional de Justicia

en la Absolución de consulta PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA OFICIO: 39-2019-P-CPJP FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019 MATERIA: PROCESAL TEMA: DIFERENCIA ENTRE ACTA TRANSACCIONAL Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. CONSULTA: Se pregunta si un acta transaccional es un título ejecutivo o un título de ejecución y cuál sería la diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial. FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020 NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020 RESPUESTA A LA CONSULTA.- BASE LEGAL Código Orgánico General de Procesos Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 7. Transacción extrajudicial. Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes: 6. Las actas transaccionales. ANÁLISIS: Las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, generalmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la que la jueza o juez debe proponer o procurar una conciliación entre las partes, que de producirse constara en la respectiva acta que es aprobada por el juzgador. También puede ocurrir que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento del juzgador, quien lo aprueba de ser procedente. Es decir, en este caso siempre existe la intervención del órgano jurisdiccional. Al haber sido producida dentro del proceso judicial, el Art. 363 del COGEP le da el carácter de título de ejecución, pues para su validez fue objeto de revisión y aprobación por parte de una jueza o juez. La transacción extrajudicial en cambio se produce fuera de un proceso judicial, es decir, cuando existiendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo, por sí mismas sin la intervención de un juzgador, llegan a una solución que la consta en un documento. El acta o documento en el que conste el acuerdo constituye título ejecutivo, de acuerdo con el Art. 347 del COGEP. " De esta manera la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia deja esclarecido lo que es un acta transaccional en un proceso judicial y lo que es el acta transaccional extra judicial y señala el camino a seguir para accionar la una y la otra. La transacción según el Código Civil art. 2348. Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". V.-Una vez que está definida lo es una transacción conforme el principio de legalidad señalado, el tribunal puede establecer con certeza que el documento materia del Juicio 13313201800594, que obra de fojas 04 a 04 vueltas no es un título de Ejecución de los señalados en el Art. 363 del Código Orgánico General de Proceso, el Art 347 del Código Orgánico de Proceso respecto del procedimiento ejecutivo respecto de lo Títulos Ejecutivos Son Títulos Ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer.-Numeral (3).- Documento privado legalmente reconocido ante notario, reconocido por decisión judicial o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial, consecuentemente por la forma como nace el documento es un documento privado, con reconocimiento de firma , el mismo no surge como un derecho en disputa, lo que es un requisito fundamental según el Código Civil para ser considerada como una Transacción, no nace judicialmente, no está aprobado por un Juez, no se constata cual es el derecho en disputa, de su lectura es solo una obligación de dar una especie ganado vacuno , no es más que un compromiso de entregar como pago la cantidad de ganado con sus crías detalladas en el documento, el mismo no refleja que sea un acta transaccional, proveniente de un derecho discutido que es requisito para que se convierta en Título de Ejecución, como equivocadamente se lo ha conceptualizado por el señor Juez Hernán Ramiro Zambrano, VI.-En resumen el documento no es un acta Transaccional Extrajudicial, por los elementos analizados , dado que claramente los principio de legalidad señalados en el Código Orgánico General de Procesos definen con absoluta precisión y claridad cuáles son los Título de ejecución, lo que se consolida con lo que expresa el Código Civil, art 2348, VI.- Habiéndose determinado en base a los principios de legalidad señalados, queda clara para este Tribunal que el documento privado de fojas 04^a fojas 04 vueltas por mandato de ley no es Título de ejecución como equivocadamente y erróneamente lo ha valorado el señor Juez denunciado dándole un valoración y calificación ajena a la norma, pese a que el accionado en la causa lo reitero constantemente en el proceso y no se atendió para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. VII.-Es decir que pese a estar advertido y a la existencia clara de la norma que señala que documentos son Título de

ejecución no procedió de acuerdo al principio de legalidad existente al darle calidad de título de ejecución a un documento que reúne tal calidad, los actos jurisdiccionales del Abogado Hernán Ramiro Zambrano de dar valor a un documento de como título de Ejecución cuando en realidad no tiene tal calidad causa un daño efectivo y de gravedad al denunciante y a la administración de justicia. VIII.- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.8.-Por lo que considera el Tribunal que el señor Juez Abg. HERNAN RAMIRO ZAMBRANO denunciado a adecuado su conducta en Error inexcusable, según el art.109 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. IX.-Por otro lado, resulta inexcusable que el Juez denunciado sostiene a lo largo del proceso y en su informe que no a vulnerado derecho alguno y que accionar no se adecua a la conducta de error inexcusable. X-El tenor literal del art.363 del Código Orgánico General de Procesos señala claramente cuáles son los títulos de ejecución, en el cual no se contempla que el documento Privado con reconocimiento de firma ante notario sea título de ejecución, ni tampoco se lo puede considerar como los que señala el art 2348 del Código Civil, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al Juez en su actuar dentro de una causa, conforme lo señala el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone a los servidores judiciales aplicar “el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo”, los mismos que “Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones”, al no aplicar la norma correcta ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual al denunciante por el actuar negligente en la tramitación de la causa que le corresponde asumir al Abg. HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO. XI.-Dado que, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar; La norma Constitucional en el artículo 172 señala: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”, SEXTO : Resolución.-Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, emite la presente declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en contra del Abogado HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO , por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594 por considerar que han incurrido en error inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (Sic).

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto

valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁴.

A foja 716 del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 15299-DNTH-2015-SBS, de 16 de noviembre de 2015, que rige a partir del 01 diciembre de 2015, mediante la cual se nombró al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso civil seguido por Título de Ejecución, tenía conocimientos suficientes sobre la materia.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa civil en mención, el Juez actuó con error inexcusable lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba conocer.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

En el presente caso, conforme lo han manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 14 de septiembre de 2023, el Juez sumariado dentro de la causa civil No. 13313-2018-00594 seguida por Título de Ejecución, actuó con error inexcusable, al haberse evidenciado una se inobservancia y vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica, por cuanto admitió a trámite la demanda presentada la señora María Félix Guzmán Cedeño y le dio el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a dicha demanda, lo que conllevó a un daño directo al demandado, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del Juez sumariado constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio al demandado, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, ya que, al aceptar a trámite la demanda y darle el valor de Título de Ejecución cuando en realidad era un título ejecutivo, fue un accionar improcedente, incluso más al momento de resolver mediante auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2022, el pago de: “(...) *dispongo que en el término de cinco días el ejecutado Señor José Alberto Mastarreno Cedeño portador de la cedula No.1305877977 cancele la cantidad de \$33.300.00 TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS a la Actora Señora*

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

María Félix Cedeño Guzmán, pagando la obligación contenida en la liquidación efectuada por la Perito Agrónomo del Consejo de la Judicatura, con la cual se notificará adjuntando la copia de la liquidación en persona o mediante tres boletas, previniendo al demandado la ejecución forzosa en caso de incumplimiento. (...)”.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaración jurisdiccional previa No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magister José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por medio de la cual resolvieron: “(...) *este Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, emite la presente declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en contra del Abogado HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, por su actuación dentro de la sustanciación de la causa No. 13313-2018-00594 por considerar que han incurrido en error inexcusable, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los*

resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación del sumariado fue por demás grave, pues no es admisible que una demanda civil sea admitida a trámite bajo la premisa de que el documento adjunto es un Título de Ejecución cuando estrictamente no lo es, esto en referencia a lo mencionado en el criterio de la Corte Nacional de Justicia señalado en la absolució de consulta del oficio No. 39-2019-P-CPJP del 7 de febrero de 2019; sumado que pese a que el demandado lo señaló en varias ocasiones, el sumariado inobservó el debido proceso y la tutela judicial efectiva como principios de aplicación directa. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que como titular de la acción civil, es quién dirigía la causa, omitiendo y transgrediendo derechos y garantías constitucionales del demandado. **iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, encargada, se evidencia que el servidor judicial sumariado el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, registra varias sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; además, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación de error inexcusable del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que se vulneren derechos del demandado y ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y al estado Ecuatoriano; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el Juez sumariado dentro de la causa civil No. 13313-2018-00594 seguida por título de ejecución, actuó con error inexcusable, al haberse evidenciado una inobservancia y vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica, por cuanto admitió a trámite la demanda presentada la señora María Félix Guzmán Cedeño y le dio el valor de Título de Ejecución al documento que se adjuntó a dicha demanda, lo que conllevó a un daño directo al demandado, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

vi) Atenuantes y agravantes.- Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer,

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

por el contrario se estable de elementos agravantes, como es el hecho de que el servidor judicial sumariado haya calificado erróneamente de acta transaccional un documento que no tiene esa calidad.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 14 de septiembre de 2023, quienes establecieron el cometimiento de error inexcusable por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

El servidor judicial sumariado en su escrito de defensa ha indicado:

Que, existe nulidad del procedimiento administrativo, por cuanto habría operado la caducidad de la potestad disciplinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto es pertinente señalar que el presente expediente disciplinario comenzó de conformidad a la denuncia presentada el 30 de agosto de 2022, por el señor José Alberto Mastarreno Cedeño, en la cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa civil No. 13313-2018-00594 seguida por Título de Ejecución, habría actuado con error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, a fin de precautelar el debido proceso el Coordinador de dicha Dirección Provincial dispuso oficiar al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Requerimiento que fue atendido mediante Oficio No. 209-CPJM-P-23 de 31 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual remitió la declaratoria jurisdiccional No. 13100-2022-00039G de 14 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente), magister José Joffre Vidal Zamora y doctora Mayra Roxana Zambrano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es así que, el abogado Marcelo Eluterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, apertura el sumario disciplinario el 08 de noviembre de 2023, con los antecedentes expuestos se establece que desde la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa esto es 14 de septiembre de 2023 hasta la emisión del auto de inicio esto es el 08 de noviembre de 2023 no ha transcurrido el plazo de un (1) año y a su vez, desde la emisión de dicho auto de inicio hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un (1) año, con lo cual el presente expediente disciplinario no se encuentra prescrito y su argumento queda desvirtuado.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida al servidor judicial sumariado, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo, y toda vez que se han desvirtuado los argumentos expuestos por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 01 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e).

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 09 de octubre de 2024, el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente No. MOT-0484-SNCD-2014-DMA (DPLR-018-2014) de fecha 12 de agosto de 2014.
- Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente No. MOT-0488-SNCD-2016-LR (DP13-OF-099-2016) de fecha 18 de mayo de 2016.
- En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impuso la sanción de Suspensión de su cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente No. MOT-0650-SNCD-2017-NB (12001-2017-0002) de fecha 07 de agosto de 2017.
- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 11 de enero de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0722-SNCD-2017-JLM (DP13-0128-2017).
- Destitución de su cargo por ser responsable de la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con manifiesta negligencia en la causa 13313-2019-00702, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 25 de octubre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 18 de abril de 2023, en el expediente No. AP-0187-SNCD-2023-PC (DP13-0263-2022)

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 01 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e).

10.2 Declarar al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, como responsable de haber

incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante declaración jurisdiccional previa de 14 de septiembre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 07 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**